

posible, de otro modo, atender a tareas o trabajos de necesaria y urgente ejecución, podrán realizarse horas extraordinarias con carácter voluntario, dentro de los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores.

3. La valoración de la hora extraordinaria será el resultado de incrementar la hora ordinaria en un setenta y cinco por ciento. A tales efectos el valor de la hora ordinaria se acomodará al siguiente cálculo:

$$H.O. = \frac{\text{Salario base} \times 14}{(365 - V - F - 9) J}$$

H.O. = Hora ordinaria.

V. = Vacaciones de verano.

F. = Festivos y Domingos

J. = Jornada diaria.

4. Siempre que sea posible se tenderá a compensar las horas extraordinarias, librando las horas de trabajo que correspondan.

VIII. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

25°. Vacaciones anuales.

1. Las vacaciones anuales retribuidas serán, en todo caso, de un mes de duración y se disfrutarán preferentemente durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de cada año.

2. Las vacaciones anuales deberán disfrutarse, como regla general, en un solo periodo ajustado a los meses citados, incluyéndose en el mes de agosto al sesenta por ciento de la plantilla.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá autorizarse su disfrute en dos periodos de 15 días, comenzando los turnos necesariamente los días 1 y 16 de cada mes.

3. En aquellos centros o con respecto de aquellos servicios que por las peculiaridades de sus cometidos precisen de un régimen especial, se planificará el cuadro general de vacaciones previa propuesta de la Consejería de que dependen oída la Comisión de Seguimiento y, en su caso, los representantes legales de los trabajadores afectados.

4. Los calendarios de vacaciones se confeccionarán con dos meses al menos de antelación al inicio de las mismas.

26°. Permisos retribuidos.

1. El personal podrá utilizar, previo aviso y justificación, en los supuestos que se indican a continuación, los siguientes permisos:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Por nacimiento de un hijo y fallecimiento o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, 2 días, cuando el suceso se produzca en la misma localidad y 4 días, cuando sea en distinta localidad.

c) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, 1 día.

d) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

27°. Permisos de carácter general.

1. A lo largo del año, el personal podrá disfrutar hasta 6 días de licencia o permiso por asuntos particulares, no incluidos en lo indicado en los apartados del párrafo anterior. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas.

2. Los días 6, 24 y 31 de diciembre, permanecerán cerradas las Oficinas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, a excepción de los servicios de Registro General e Información. Quienes realicen sus servicios en dichos días, podrán disfrutar de tres días-puente entre aquellos que se señalen al efecto.

3. Los días señalados en los apartados 1. y 2. precedentes han sido descontados para el cálculo de cómputo anual de horas de trabajo efectivo, por lo que su disfrute ha de entenderse sin perjuicio del cómputo anual de horas de trabajo señalado en los apartados 1. y 2. del punto 16°.

28°. Permisos sin sueldo.— Podrán solicitarse permisos sin sueldo por el mismo periodo y con los mismos requisitos que los establecidos para el personal funcionario dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Dichos permisos se concederán o denegarán atendiendo a las necesidades de funcionamiento de los servicios, previo informe del órgano competente.

29°. Lactancia.— Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones de media hora cada una, a utilizar al inicio y fin de la jornada. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

IX. REMUNERACIONES.

30°. Estructura retributiva.

1. Tendrán la consideración legal de salario las percepciones económicas de los trabajadores por la prestación profesional

de los servicios laborales ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo.

2. La estructura retributiva del salario legal quedará integrada por los siguientes conceptos:

a) Salario base.

b) Complementos salariales:

— Personales.

— De puesto de trabajo.

— De calidad o cantidad de trabajo.

— De vencimiento periódico superior al mes.

— En especie.

La acomodación definitiva a tal estructura, que será consultada a la Comisión, se operará en el plazo de los tres años previstos en el punto 30°. de este Convenio, procurándose la mayor simplificación posible en los complementos salariales.

31°. Incremento salarial.— Las retribuciones salariales integradas del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, experimentarán, en su conjunto, con respecto a las devengadas en 1983, un incremento máximo de un seis y medio por ciento para el presente año de 1984.

32°. Homologaciones salariales.

1. Las partes que intervienen en el presente Acuerdo entienden que deben corregirse las diferencias retributivas entre aquellos colectivos que realizan idénticos trabajos y, en consecuencia, afirman su voluntad de establecer un programa de equiparaciones que permitan en un plazo de tres años lograr un tratamiento retributivo homogéneo entre el personal laboral y funcionario que realice iguales funciones, dándose prioridad a las categorías análogas a las de funcionarios que actualmente ostenten los índices de proporcionalidad 3 y 4.

2. La Comisión de Seguimiento especificará la relación de categorías y número concreto de trabajadores que por encontrarse en la referida situación, deban percibir un complemento de homologación que se determinará de acuerdo con lo que se establece a continuación para 1984:

a) El complemento de homologación se devengará por aquellos trabajadores que ostentando análoga categoría profesional y desarrollando iguales cometidos que los funcionarios existentes en dichas categorías, perciban inferiores remuneraciones salariales, con las siguientes excepciones:

— Los trabajadores que presten sus servicios en jornada reducida.

— Quienes presten sus servicios en centros de la Administración Regional con motivo de su pertenencia a Instituciones sujetas a Convenio especial.

— El personal transferido por la Administración del Estado que se no se hallase al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja antes del 1 de julio de 1984.

— Las categorías que no guarden analogía con los funcionarios señalados en el apartado c).

b) El complemento de homologación se fija en un porcentaje sobre la diferencia existente entre las retribuciones salariales brutas de 1984, correspondientes al personal laboral que se indica en el apartado a) precedente y las que corresponden en el mismo periodo a los funcionarios de análoga categoría, computando sueldo base, grado y trienios en su caso, incentivo y complemento de destino.

c) El referido porcentaje será del cuarenta por ciento cuando la analogía se establezca con funcionarios de los índices de proporcionalidad 8 y 6 y del ochenta por ciento cuando se refiera a los índices de proporcionalidad 4 y 3.

d) Los efectos económicos del devengo del complemento de homologación tendrán lugar a partir de 1 de julio de 1984.

e) Para las categorías análogas a los índices de proporcionalidad 4 y 3, el programa prevé la equiparación total para el ejercicio de 1985.

3. La relación indicada en el anterior punto 1., una vez aprobada por la Comisión de Seguimiento, tendrá la consideración de Anexo al Convenio.

4. Para 1985 se tendrá en cuenta al personal transferido a partir de 1 de julio de 1984.

5. El personal laboral que tenga reconocidas percepciones salariales superiores a las de los funcionarios de análoga categoría que desarrollen idénticos trabajos, mantendrá las retribuciones correspondientes a 1983, con el incremento máximo previsto del seis y medio por ciento, sin perjuicio de las medidas tendentes a la equiparación que puedan adoptarse en sucesivos ejercicios.

33°. Antigüedad.

1. Dentro de la Comisión de Seguimiento se procederá al oportuno estudio para adaptar el complemento personal de antigüedad a un sistema de devengo y cuantías de trienios, homogéneo para todo el personal.

2. Se mantendrán para el presente ejercicio de 1984, las cuantías y el sistema actual de antigüedad que corresponde a cada trabajador, sin perjuicio de su repercusión, si procede, en el cálculo del complemento de homologación.